



31-07-2024

Bogotá D.C.

Señor

**LUIS ABELARDO MIRANDA CARABALI**

**Asunto: Solicitud de concepto.  
TRÁNSITO -PRUEBA DE ALCOHOLEMIA- Renuencia.  
Radicado: 20233030793872 del 16 de mayo de 2023.**

Respetado señor Miranda, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233030793872 el 16 de mayo de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

### CONSULTA

*“PRIMERO: Un conductor que no tenga antecedentes respecto a no permitir la toma de alcoholimetría es decir por única vez, se le puede cancelar o suspender la licencia por 25 años y multarlo por 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*SEGUNDO: Si el ciudadano se disponía a conducir una motocicleta, y es conductor de servicio público de Mercancías Trato mulas (sic) por ejemplo cabe la misma sanción.*

*TERCERO: que normas rigen la respuesta y si hay unificación jurisprudencial al respecto.*

*CUARTO: siendo normas sancionatorias cabe el principio de retroactividad favorable propia del artículo 29 de la Carta Política.*

*QUINTO: Cuál es su competencia en casos donde se violen los derechos de los transportadores en esta materia por parte de las Secretarías municipales de movilidad me despido con el acostumbrado respeto.”.*

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

*“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*





7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco Normativo

Los artículos 130 y 131 de la Ley 769 del 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”, preceptúan:

*“Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.*

*Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

(...)

***F. Literal adicionado por la Ley 1696 de 2013, artículo 4°. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.***

***El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.*** (Negrillas fuera del texto inicial).

A su turno, el artículo 150 de la Ley 769 del 2002, establece:

***“Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.***

*Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.*

*Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas”.* (Negrillas fuera del texto inicial).



### Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



31-07-2024

A su turno, el artículo 152 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 del 2013, *“Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.”* establece frente a la renuencia del conductor de practicarse las pruebas físicas o clínicas, lo siguiente:

**“Artículo 152. Modificado por la Ley 1696 de 2013, artículo 5°. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:**

(...)

**Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.**(Negrillas fuera del texto inicial).

Con relación al asunto objeto de estudio, la sentencia C-633 del 2014, en uno de sus apartes concluyó:

**“El examen detenido del párrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo, así como la reincidencia.**

(...)

*En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.*

*En cuarto lugar, (d) la desatención o desobediencia del requerimiento efectuado por las autoridades de tránsito se refiere a las pruebas físicas o clínicas que se encuentran previstas en la ley. Sobre el tipo específico de pruebas, el Código Nacional de Tránsito dispone, en su artículo 150, que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Para ello autoriza contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo. La Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, al referirse a los métodos para definir el estado de embriaguez o alcoholemia, indica que se hará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.* (Negrillas fuera del texto inicial).

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





En relación con el principio de favorabilidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil, consejera ponente Susana Montes de Echeverri, mediante el concepto radicado con el No. 1454 del 2002, señaló:

**“El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades administrativas, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso, por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica. En el caso sometido a estudio derivado de la expedición del decreto 176 de 2001 y de la derogatoria expresa de los decretos 1554 y 1557 de 1998 por los decretos 173 y 171 de 2001, respectivamente, no existe un cambio en el procedimiento administrativo aplicable en el juzgamiento de las conductas de los eventuales infractores de las normas sobre transporte, sino que se ha realizado una variación en el quantum o clase de las sanciones aplicables según el tipo de conducta asumida por el inculpado. Por ello, para dar cumplimiento al mandato constitucional y aplicación al principio de favorabilidad, basta con que en el momento de definir administrativamente la o las sanciones procedentes respecto de cada uno de los correspondientes infractores de las normas sobre transporte, se dé aplicación a las disposiciones de las normas que resultan más favorables para ellos.”** (Negrillas fuera del texto inicial).

### Desarrollo del problema jurídico

Las autoridades de tránsito pueden solicitar a todo conductor la práctica de examen de embriaguez que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

En caso de que el conductor de un vehículo que, pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de la prueba de alcoholemia, se procederá con la imposición de las siguientes sanciones:

- Cancelación de la licencia.
- Multa correspondiente a MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Si bien la norma no contempla el término de cancelación de la licencia de conducción cuando un conductor es requerido por autoridad de tránsito con plenitud de las garantías y este se niega a realizarse la prueba física o clínica, la renuencia a acatar los requerimientos realizados por la autoridad competente se sanciona por el hecho mismo de negarse a dar cumplimiento a una orden de autoridad competente y no frente a las prohibiciones previstas en la norma respecto de los niveles de alcohol presentes en el cuerpo del conductor, situación que es relevante al momento de determinar el tiempo que durará la medida sancionatoria, por la autoridad competente.

### Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





31-07-2024

De acuerdo con la jurisprudencia citada en presente escrito, la imposición de este tipo de sanciones administrativas no procede de forma automática y tampoco corresponde al arbitrio de las autoridades, si no que resulta de un procedimiento administrativo sancionatorio ceñido a las garantías de los principios de legalidad y debido proceso, en especial los derechos fundamentales de defensa y contradicción, es decir que las autoridades de tránsito, al adelantar el procedimiento administrativo previsto en la Ley 769 del 2002, deben valorar todas las pruebas que dieron lugar a la conducta reprochable, imponiendo la sanción si hubiere lugar a ello y determinarán la temporalidad de la medida de cancelación de la licencia de conducción.

### **Conclusión**

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### **Respuesta a los interrogantes No. 1° y 2°**

De conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 769 del 2002, las autoridades de tránsito están facultadas para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

En este orden de ideas y al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 del 2013, el conductor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá una multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y se procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles, sin que existan causales establecidas en esta norma que disminuyan las mencionadas sanciones.

Como la norma no contempla el termino de cancelación de la licencia de conducción, será la autoridad de tránsito competente dentro del proceso contravencional, quien, conforme al material probatorio allegado, determine el término de duración de dicha sanción, previa observación de los principios al debido proceso, legalidad, contradicción y defensa.

### **Respuesta al interrogante No. 3°**

Frente a este interrogante, por favor remitirse al acápite normativo y jurisprudencial relacionado en el presente escrito.

### **Respuesta al interrogante No. 4°**

La jurisprudencia ha señalado que la imposición de las sanciones por las infracciones a las

## **Ministerio de Transporte**

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





31-07-2024

normas de tránsito no procede de forma automática y tampoco corresponden al arbitrio de las autoridades, si no que resultan de un procedimiento administrativo sancionatorio ceñido a las garantías de los principios de legalidad y debido proceso, en especial los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

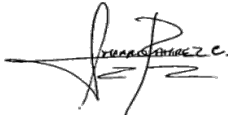
En este sentido, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia aplica en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades, toda vez que no existe disposición especial en materia tránsito que lo prohíba.

### **Respuesta al interrogante No. 5°**

En virtud del artículo 1° del Decreto 87 de 2011, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y la regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura en los modos de transporte, por lo tanto, no funge como superior jerárquico de las autoridades u organismos de tránsito, por lo que no es competente para pronunciarse respecto de las decisiones que tomen las autoridades de Tránsito.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

**Cordialmente,**



**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Oficina Asesora de Jurídica  
Ministerio de Transporte

Elaboró: Daniela Rodríguez Castro - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Revisó: Alexandra Bautista Beltrán- Contratista OAJ.

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia autentica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co



## **Ministerio de Transporte**

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.